



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1943 - 2018**  
**SULLANA**  
**Ejecución de Garantías**

Lima, quince de agosto de dos mil dieciocho.-

**VISTOS;** y, **CONSIDERANDO:**

**Primero.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Demetrio Paz Calle** (página ciento ochenta), contra el auto de vista de fecha seis de julio de dos mil diecisiete (página ciento cincuenta y uno), que confirmó el auto de primera instancia del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis (página noventa), que ordenó se saque a remate el inmueble dado en garantía; por lo que deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley N° 29364.

**Segundo.**- En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: *i)* Se recurre un auto expedido por la Sala Superior que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; *ii)* Se ha presentado ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que emitió la resolución impugnada; *iii)* Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, pues conforme a la cédula de notificación de página ciento cincuenta y nueve, el recurrente fue notificado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y presentó su recurso el diecisiete de enero del año dos mil dieciocho; y, *iv)* Se adjunta el arancel judicial respectivo, conforme se observa a página ciento sesenta y uno.

**Tercero.**- Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente interpuso recurso de apelación, conforme se observa a página ciento nueve.

**Cuarto.**- En el presente caso la controversia gira en torno a la ejecución de garantías solicitada por BBVA Banco Continental a fin que el demandado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1943 - 2018**  
**SULLANA**  
**Ejecución de Garantías**

cumpla con pagar la suma de ciento veintinueve mil ochocientos tres dólares americanos con cincuenta y dos centavos (US\$ 129,803.52), representada en el pagaré así como los intereses compensatorios y moratorios, obligación que nace de la constitución de hipoteca con fianza solidaria de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, que dio lugar al Crédito N° 011-0274-960015483-87.

**Quinto.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia:

- i) Infracción normativa del artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 3 del Código Procesal Civil.** Existe una insuficiente motivación pues la supuesta obligación puesta a cobro es mayor a lo consignado en el crédito N° 0011-0274-960015483-87 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, por la suma de S/. 147,343.00 conforme al punto 3 del auto final ya que se pretende cobrar la suma de US\$ 129,803.52, es decir aproximadamente tres veces más y en dólares, mientras que el crédito solicitado fue en soles.
  
- ii) Infracción normativa del artículo 1099, inciso 2 del Código Civil.** Sostiene que el bien inmueble inscrito en la Partida N° PI50222732 es un bien de la sociedad conyugal integrada por el recurrente y su esposa María Graciela Llacsahuache Saavedra, conforme a la partida de matrimonio que adjunta, lo que no se tomó en cuenta por la Sala Superior, vulnerándose así la tutela jurisdiccional efectiva.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1943 - 2018**  
**SULLANA**  
**Ejecución de Garantías**

**iii) Infracción normativa del artículo 432 del Código Procesal Civil.**

Arguye que la demanda se le debió notificar en el Caserío San Juan S/N, distrito de Lagunas, provincia de Ayabaca por medio de exhorto, conforme a la copia legalizada de su documento nacional de identidad, lo que le acortó su derecho de defensa para formular contradicción u otro derecho que asiste por ley. Indica que se infringe el citado artículo pues lo plasmado en el auto de vista carece de verdad, en tanto alega que su persona ha recibido las constancia de notificación N° 26082-2013-JR-CI en la que supuestamente aparece su nombre, firma y número de documento de identidad, lo que contradice lo indicado en las resoluciones tres y cuatro.

**iv) Infracción normativa de los artículos 941 y 942 del Código Civil.**

Alega que “en el supuesto negado que el inmueble demandado es el mismo, la accionante debió invocar y con arreglo a ley pedirlo” (sic).

**Sexto.-** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente:

1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar.
2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios<sup>1</sup>” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que

---

<sup>1</sup> Gozáni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA CIVIL PERMANENTE

### CASACIÓN N° 1943 - 2018

#### SULLANA

#### Ejecución de Garantías

puedan interponerse<sup>2</sup> y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”<sup>3</sup>.

3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial.
4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión<sup>4</sup>, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona.

Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso.

**Sétimo.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión las infracciones normativas, ni se ha demostrado la

---

<sup>2</sup> Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

<sup>3</sup> Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

<sup>4</sup> “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1943 - 2018**  
**SULLANA**  
**Ejecución de Garantías**

incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión impugnada. En efecto:

1. Respecto a la causal descrita en el **ítem i)** se tiene que tal agravio no fue denunciado en el recurso de apelación, lo que impidió que la Sala Superior emita pronunciamiento al respecto; por otro lado su dicho carece de base cierta, pues observado el Contrato de Crédito Contilocal de página trece, el monto solicitado fue en dólares, en consecuencia no sobrepasa como alega tres veces el monto adeudado.
2. En cuanto a la causal del **ítem ii)** se advierte que fue absuelto por la Sala Superior, en tanto el bien dado en garantía se encuentra registrado únicamente a nombre del recurrente quien viene a ser el obligado principal; asimismo, lo que pretende el impugnante es que se realice una nueva valorización de medios probatorios, lo que no es posible en sede casatoria, dados los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil.
3. De la causal del **ítem iii)** se advierte que también fue absuelto por las instancias de mérito, en tanto, conforme lo estipula el artículo 40 del Código Civil, el deudor debe comunicar al acreedor el cambio de domicilio señalado para el cumplimiento de una obligación.
4. Por último la causal descrita en el **ítem iv)** no tiene relación con el caso concreto, en consecuencia también deviene en improcedente.

**Octavo.-** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, el recurrente indica que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1943 - 2018**  
**SULLANA**  
**Ejecución de Garantías**

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Demetrio Paz Calle** (página ciento ochenta), contra el auto de vista de fecha seis de julio de dos mil diecisiete (página ciento cincuenta y uno); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por BBVA Banco Continental, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**.- Por vacaciones de la señora Juez Supremo Huamani Llamas integra esta Sala Suprema la señora Juez Supremo Céspedes Cabala.-

**SS.**

**TAVÁRA CORDÓVA**

**HURTADO REYES**

**SALÁZAR LIZARRAGA**

**CALDERÓN PUERTAS**

**CESPEDES CABALA**

Ymbs/Maam